TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-918/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia que declara: **a) inexistente la omisión** alegada por **Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias**, atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, pues ante esta el actor jamás presentó queja alguna; **b) escinde la ampliación de demanda** presentada por el ciudadano referido, y **c) reencauza** la parte escindida al referido órgano de justicia.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
I. ANTECEDENTES 2
II. COMPETENCIA 3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL 3
IV. CUESTIÓN PREVIA 3
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 4
VI. ESTUDIO DE FONDO 4
VII. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO. 7
VIII. RESUELVE 8

GLOSARIO

Actor:	Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ o responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano o juico de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1] **Secretario Instructor**: Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado**: Erica Amézquita Delgado y Gabriel Domínguez Barrios.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós[2], el CEN publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en el que, entre otras cuestiones, se renovarán diversos cargos de la dirigencia partidista, entre ellos, congresistas nacionales y distritales.

2. Jornada electiva. El treinta y uno de julio, se celebró el congreso distrital 8 en Guadalajara, Jalisco, para elegir a diversos cargos de dirección interna de MORENA en ese distrito, en el que, a decir del actor participó de manera simultánea para diversos cargos.

3. Impugnación intrapartidista. El cuatro de agosto, el actor dice que presentó una queja impugnando la validez de los resultados obtenidos en la elección interna del congreso distrital 8 en Guadalajara, Jalisco.

4. Juicio ciudadano. El dieciocho de agosto, el actor presentó ante esta Sala Superior demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la presunta omisión de la CNHJ y de la CNE de resolver su referido medio partidista.

5. Turno y requerimiento. El diecinueve de agosto, el Magistrado Presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-918/2022** para su trámite y sustanciación a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Asimismo, en dicho acuerdo requirió tanto a la CNE, como a la CNHJ realizar el trámite de Ley[3], mismo que fue desahogado por las responsables el veintitrés y veinticuatro de agosto, respectivamente.

6. Ampliación de demanda. El veintiséis de agosto, el actor presentó un escrito al que denominó “ampliación de demanda”.

7. Instrucción. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, acordó admitir el juicio ciudadano y declarar cerrada la instrucción.

---

[2] En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.
[3] Previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte la omisión de un órgano nacional de justicia partidista de resolver un medio de impugnación interno, relacionado con la elección simultánea de diversos cargos partidistas para integrar el III Congreso Nacional de MORENA[4].

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020[5] en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. CUESTIÓN PREVIA

Importa precisar que, si bien el actor señala como responsables tanto a la CNHJ como a la CNE, lo cierto es que, de la lectura integral de su demanda se advierte que se duele de que el referido órgano de justicia partidista, a la fecha, no ha resuelto su queja.

En ese sentido, en el caso debe tenerse únicamente como acto impugnado la omisión atribuida a al CNHJ consistente en resolver la controversia que planteó.

Ello, con independencia de que el veintiséis de agosto, el actor hubiera presentado una supuesta ampliación de demanda, sin embargo, esto

---

[4] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.
[5] Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

será motivo de pronunciamiento, una vez que se analice el fondo de la controversia.

Lo anterior, porque en nada afecta o modifica la omisión que se le atribuye a la CNHJ.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia[6].

1. Forma. La demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior por escrito; en ella se precisa el nombre del actor, domicilio; el acto impugnado; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días[7], pues ha sido criterio de esta Sala Superior que los efectos adversos generados por la omisión de la responsable de resolver una controversia sometida a su consideración son de tracto sucesivo, al permanecer la omisión en el tiempo, en tanto no se dicte la resolución correspondiente[8].

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple porque el juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho, quien dice ser parte actora en el medio de impugnación partidista cuya omisión de resolver reclama.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

VI. ESTUDIO DE FONDO

---

[6] En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.
[7] En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.
[8] Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

¿Qué alega el actor?

El actor alega que la CNHJ no ha resuelto su queja que presentó desde el cuatro de agosto, en la que impugnó diversas violaciones que se desarrollaron durante el Congreso Distrital 8 de Guadalajara, Jalisco, mismas que repercutieron en el resultado de la elección, en la que contendió de manera simultánea para diversos cargos.

Al respecto, señala que a pesar de que, el quince posterior presentó una promoción en la que solicitó el impulso procesal de la queja en mención, esta no ha sido resuelta.

En ese sentido, manifiesta que la omisión de resolver vulnera su derecho de acceso a una justicia efectiva y lo deja en total estado de indefensión, pues corre el riesgo de que el acto denunciado se torne irreparable.

Ello en atención a que, en una rueda de prensa el presidente de MORENA declaró públicamente que los días veinticinco y veintisiete de agosto se repondrían las asambleas celebradas en el estado de Jalisco.

Por tal motivo, manifiesta que es urgente que se resuelva la controversia y, en caso de resultar fundada la omisión, esta Sala Superior se pronuncie en plenitud de jurisdicción del asunto en cuestión.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Es **inexistente la omisión atribuida a al CNHJ** porque el actor jamás presentó un medio de impugnación ante el referido órgano de justicia.

¿Cuáles son las razones?

Esta Sala Superior considera que la omisión atribuida a la CNHJ es inexistente pues del propio escrito de queja se advierte que:

- Fue presentado ante el CEN de Morena, tal y como se desprende del sello de recibo de cuatro de agosto.

- Está dirigido a la CNE.

- Cuestiona los resultados de la elección interna del Congreso Distrital 8 en Guadalajara, Jalisco, e incluso solicita, entre otras cuestiones, el recuento de los votos.

- Se advierte que se trata de una petición dirigida a la CNE, de la cual, incluso, cuenta con facultades para pronunciarse.

- En ningún momento solicita que su escrito fuera remitido a la CNHJ.

Refuerza a lo anterior, el hecho de que en la queja el actor impugna los resultados de la elección en comento y que incluso solicita su nulidad.

Ello, porque la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas, proceso en el cual, en última instancia la referida Comisión es quien valida y califica los resultados obtenidos en la elección[9].

No obsta que en su demanda el actor señale que presentó su supuesta queja ante la *"Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y/o Comisión Nacional de Elecciones"* y que cite diversos artículos referentes a la presentación de medios partidistas ante la CHNJ.

Sin embargo, no agrega constancia de que hubiera presentado algún escrito ante la CNHJ, ni tampoco en su queja realizó manifestaciones para que ese órgano de justicia resolviera su controversia; sino como ya se dijo, su petición la presentó ante el CEN, la dirigió a la CNE, nunca solicitó que se enviara a la CNHJ, y contiene petitorios sobre los cuales la CNE está facultada para atenderlos, tales como, el recuento de votos.

Por otra parte, la CNHJ al rendir su informe circunstanciado, desconoció la queja del actor, debido a que esta jamás le fue presentada.

---

[9] Tal y como se advierte del artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA; así como de la Base Octava, fracción I, párrafo quinto, y fracción II, párrafos 6 y 7, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario,

Lo anterior se refuerza, porque, se insiste, el actor tampoco adjunta constancia alguna de haberla presentado, sino que de forma genérica manifiesta que presentó un escrito de queja el cuatro de agosto.

Por las razones vertidas es que este órgano jurisdiccional considera inexistente la omisión atribuida a la CNHJ.

VII. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO.

El veintiséis de agosto, el actor presentó un escrito que denominó ampliación de demanda.

De dicho escrito se advierte que impugna el oficio CEN/CJ/A/231/2022, mediante el cual la CNE dio respuesta a su petición de cuatro de agosto.

Así, el actor se duele de que en ese oficio la CNE se limitó a señalar la improcedencia de su medio partidista, sin atender las violaciones que planteó, bajo el argumento de que aún no se han publicado los resultados de la elección interna.

En ese sentido, si el acto que impugna el promovente en su escrito denominado “ampliación de demanda” no guarda relación directa con lo analizado en este juicio (omisión de la CNHJ de resolver su queja), a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del actor, lo procedente es **escindir** el referido escrito y **reencauzarlo** a la CNHJ.

Lo anterior, en atención al principio de definitividad y a que el referido órgano de justicia partidista es el competente para conocer de las quejas y denuncias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna del partido político[10].

[10] De conformidad con lo previsto en los artículos 47, párrafo 2; 53; y 54 del Estatuto de Morena.

Conclusión.

En consecuencia, se **escinde** el escrito de ampliación de demanda y se **reencauza** a la CNHJ para que, a la **brevedad**, de no advertir alguna causal de improcedencia resuelva el fondo de la controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

SEGUNDO. Se **escinde** el escrito de ampliación de demanda.

TERCERO. Se **reencauza** la parte escindida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para los efectos precisados en la sentencia.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto particular del magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL ASUNTO SUP-JDC-918/2022 (PRESUNTA OMISIÓN DE RESOLVER UNA QUEJA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN DE LA DIRIGENCIA DE MORENA)

En este documento desarrollo las razones por las cuales voté en contra del proyecto de resolución del asunto señalado, pues a mi consideración: ***i)*** sí se cuentan con elementos suficientes para considerar que Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias promovió una queja intrapartidista en contra de los resultados del Congreso del distrito 8 en el estado de Jalisco, por lo cual no comparto el sentido de la determinación de declarar inexistente la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ) de resolver la queja, y ***ii)*** la impugnación debe considerarse como improcedente, toda vez que si tiene constancia de que, durante su sustanciación, la CNHJ emitió una resolución en relación con la queja promovido por Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias.

Formulo el presente voto particular con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Razones de la resolución para justificar la inexistencia de la omisión reclamada

El actor alega que la CNHJ no ha resuelto la queja que presentó desde el 4 de agosto, mediante la cual controvirtió el Congreso del distrito 8 de Guadalajara, Jalisco.

En la sentencia se determinó la **inexistencia de la omisión**, bajo el argumento de que el actor jamás presentó un medio de impugnación ante la CNHJ. Se señala que del propio escrito de queja se advierte que: **1)** fue presentado ante el CEN; **2)** está dirigido a la Comisión Nacional de

Elecciones; **3)** cuestiona los resultados del Congreso del distrito 8 en Jalisco; **4)** se advierte que se trata de una petición dirigida a la CNE, con respecto a la cual cuenta con facultades para pronunciarse, y **5)** en ningún momento solicita que su escrito fuera remitido a la CNHJ.

En la determinación se razona que el procedimiento de renovación es complejo y, en última instancia, la CNE es la que valida y califica los resultados. Por tanto, si bien el promovente señala que presentó una queja ante la CNHJ, no agrega una constancia de que hubiese presentado algún escrito ante la CNHJ, ni en su queja realizó manifestación para que ese órgano resolviera la controversia. Además, contiene petitorios sobre los que la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultades para atenderlos, como el recuento de votos.

En el informe circunstanciado, la CNHJ desconoció la queja del actor, debido a que esta no le fue presentada, lo cual se refuerza porque el actor no presentó alguna constancia para comprobar que lo hubiese realizado.

2. Razones que sustentan mi disenso

Es un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios que el 16 de agosto esta Sala Superior dictó un acuerdo plenario en el expediente SUP-JDC-874/2022, mediante el cual se reencauzó una demanda que el ciudadano Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias presentó el 4 de agosto ante el Tribunal Electoral de Jalisco.

El escrito de queja que originó ese expediente no es idéntico al que el promovente adjunta en el juicio registrado con el expediente SUP-JDC-918/2022, pero se advierte que realiza sustancialmente los mismos planteamientos y que fue presentado en la misma fecha (4 de agosto).

En ese sentido, considero que es impreciso lo que se señala en la resolución, en el sentido de que el promovente no presentó ninguna queja ante la CNHJ, debido a que la propia Sala Superior reencauzó a dicha instancia partidista un escrito de queja de Emmanuel Alejandro Puerto

Covarrubias. En todo caso, advierto que se puede partir de una suplencia en la deficiencia de la queja, fundamentada en el párrafo 1 del artículo 23 de la Ley de Medios, de modo que la *litis* del asunto se centre en valorar si ya se resolvió la queja que fue reencauzada a través del expediente SUP-JDC-874/2022, la cual fue presentada en la misma fecha señalada por el promovente (4 de agosto).

Bajo ese enfoque, destaco que en el expediente SUP-JDC-874/2022 se recibieron constancias mediante las cuales se informa que la CNHJ dictó la resolución CNHJ-JAL-1059/2022 el 19 de agosto de 2022, con la cual se resolvió la queja presentada por Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias. En consecuencia, estimo que en el caso concreto se debió declarar la improcedencia de la impugnación por haber quedado sin materia, debido a que con la emisión de esa resolución hubo un cambio de situación jurídica, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**[11].

Con base en las razones desarrolladas, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral

[11] Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.